

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-**2021-00343**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ** en calidad de agente oficiosa de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección de los niños y, debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Refiere la accionante que es la abuela materna de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S**, los cuales se encontraban inscritos en el programa denominado Familias en Acción a través de la madre de los menores, quien era cabeza de familia.

Indica que el 20 de noviembre de 2020 su hija falleció, y que posee la custodia legal de los menores desde el 22 de enero de 2021.

Afirma que en el mes de abril de 2021, elevó derecho de petición remitido vía WhatsApp ante el programa Familias en Acción de la Alcaldía de Bucaramanga, en el cual puso de presente la situación de los menores y el fallecimiento de la madre de los mismos, con el fin de mantener los beneficios del programa, y solicitando realizar una modificación de la persona originalmente reportada como titular (la madre de los niños) y en su lugar estuviera la accionante.

Indica que la entidad contestó dicha petición afirmando que, en la plataforma del programa se encuentra como familia retirada, y que según lo establecido en el manual operativo, no puede hacer reingreso al programa para tramitar cambio de titular. Además, manifestaron que podía aspirar al próximo proceso de preinscripciones en el que se tendrá en cuenta el nuevo puntaje Sisben IV, por lo cual los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S** deben aparecer en la misma ficha del Sisben con la accionante, recomendándole estar atenta en el mes de junio a través de las líneas telefónicas con el fin de que esté enterada del proceso a seguir.

Indica que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** ha vulnerado los derechos fundamentales de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S** por cuanto dicha entidad se basa



en que la accionante se encontraba registrada en la plataforma del programa familias en acción en calidad de “retirada”, pero su hija se encontraba “vigente” en calidad de madre cabeza de familia.

Indica la accionante que como consecuencia del fallecimiento de su hija y en calidad de tutora legal de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S**, se encontraba facultada para realizar la solicitud de cambio de titular y seguir siendo cobijada junto a los menores del programa familias en acción.

PETICIÓN

Solicita la accionante, se amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y se ordene a la entidad accionada el ingreso de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S** junto a la accionante en calidad de titular y representante de los menores, del programa familias en acción.

TRAMITE

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las accionadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

Posteriormente, en auto de fecha once (11) de junio de 2021, se ordenó vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN-** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER DE PROSPERIDAD SOCIAL** a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida por la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, otorgó contestación a la presente acción constitucional indicando que el programa “*familias en acción*” desarrolla sus acciones bajo la dirección y coordinación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**. Indica que, de conformidad con la estructura del modelo de gestión del programa, las entidades territoriales, como el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, son actores externos que se limitan a coadyuvar en la ejecución del ciclo operativo del programa, y la oferta en educación y salud bajo parámetros y lineamientos definidos dentro del Manual Operativo y las Guías Operativas expedidas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.



Manifiesta que consultado el Sistema de información de Familias en Acción -SIFA-, se estableció que la señora **CAROL MILEYVIS SÁNCHEZ PEDRAZA** (q.e.p.d.) y sus dos menores hijos **J.S.R.S** y **J.D.R.S** fueron una familia beneficiaria del programa “*familias en acción*” desde el 12 de octubre de 2012, pero a la fecha, la inscripción se encuentra en estado “suspendido”; bajo la causal de “cancelada por muerte”.

Además, indica respecto a la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**, que se realizó el ejercicio de verificación en el sistema -SIFA-, y se evidenció que la accionante junto a su hijo, fueron una familia beneficiaria del programa “*familias en acción*” desde el 12 de octubre de 2012; sin embargo, actualmente su estado es “retirado”.

Frente a la solicitud de efectuar un “cambio de titular” en el programa ya mencionado, precisa que tiene una serie de requisitos para hacerse efectiva, además del cumplimiento de una serie de etapas que se surten dentro del proceso respectivo.

Afirma, que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de su enlace municipal -EM- es responsable exclusivamente del trámite de la etapa de “registro de novedad” que tiene como fin crear la novedad en el -SIFA- presentada ante el -EM- por parte del interesado en asumir la titularidad del núcleo familiar; y que las etapas de aprobación o rechazo de la novedad y aplicación de la novedad son directamente responsabilidad de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE PROSPERIDAD SOCIAL** y el **GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN** respectivamente.

Indica que la razón por la cual el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no puede culminar la etapa de “registro de novedad” de cambio de titular, obedece a un parámetro y lineamiento establecido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, mediante el cual se determinó que la novedad de cambio de titular, no se podía realizar a una persona que se encontrara inscrita en el programa “*familias en acción*” bajo otro código de núcleo familiar, en cualquiera de los estados definidos por el -SIFA-, estos son, retirado, elegible, inscrito, beneficiario o suspendido.

Finalmente, señala que corresponde al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN-** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER DE PROSPERIDAD SOCIAL** pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la presente acción constitucional, de conformidad con las funciones y competencias asignadas; y, en tal sentido declarar que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S**.

2. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, otorgó respuesta de manera extemporánea al requerimiento efectuado por el despacho, indicando en primera medida que, los Jueces Municipales no tienen competencia para conocer tutelas esgrimidas en contra de entidades del orden



nacional, y como la entidad pertenece al sector central y es de orden nacional, este Juzgado carece de competencia.

Afirma, que una vez revisada la base de datos del programa, se evidenció que la accionante no ha formulado peticiones a la entidad respecto de los hechos generadores de la acción de tutela. Además, indica que la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**, se encuentra activa en el programa “*Más familias en acción*” y el menor **J.S.R.S** se encuentra relacionado como beneficiario de ese grupo familiar.

Respecto al alcance del programa “familias en acción”, aclara que este programa gubernamental tiene por objeto la entrega de incentivos monetarios a las familias más vulnerables de la población colombiana, condicionada a la verificación de la corresponsabilidad de las familias en materia de salud y educación. El incentivo de salud se entrega a las familias conformadas con niños menores de seis años, otorgándose hasta uno por cada familia, independientemente del número de menores de edad; por su parte, el incentivo de educación se otorga a las familias con niños en edad escolar que cursen entre los grados transición y undécimo, con el propósito de promover el aumento en los años de escolaridad y de reducir la deserción escolar; se entregan hasta tres incentivos por cada familia, excepto cuando los niños y jóvenes pertenecen a la población con discapacidad, pues en este evento no están sujetos al referido límite. En este caso, se debe acreditar la inscripción en el Registro de Localización y Caracterización de la Población con Discapacidad, la vinculación efectiva al sistema escolar, y la pertenencia de la familia al Programa Familias en Acción.

Refiere que la suspensión del hogar en donde se encuentra como titular **CAROL MILEYVIS SÁNCHEZ PEDRAZA** y como beneficiarios los menores aquí representados, obedece al fallecimiento de aquella, se ha remitido al Grupo Interno de Trabajo de Antifraudes del programa la situación expuesta por la accionante, con el fin de validar el estado dentro del Programa.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el



mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN-**, la **DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER DE PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección de los niños y, debido proceso de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S.**, al no permitir el cambio de titular a favor de la agente oficiosa del programa “*familias en acción*”, del cual eran beneficiarios los menores en cabeza de su madre, cuyo fallecimiento generó que se otorgara la custodia en cabeza de la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergradable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergradables”*.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

¹ Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

4. El programa “Familias en Acción”

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social surgió con la Ley 1448 de 2011, norma que transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en un Departamento Administrativo³. Dicha entidad fue creada con el fin de “avanzar en la superación de la pobreza, la inclusión de la población vulnerable y víctima de la violencia, y la consolidación de los territorios a través de la garantía de la presencia del Estado en una senda de prosperidad y reconciliación”⁴.

Dentro de los programas que ofrece el Departamento, se encuentra el programa “Familias en Acción”; actualmente conocido como “Más Familias en

³ Artículo 170, Ley 1448 de 2011.

⁴ Página Web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia, Antecedentes de la entidad.



Acción”, iniciativa que fue creada con la pretensión de reducir la pobreza y la desigualdad de ingresos mediante una serie de transferencias a las familias más necesitadas del país⁵. Dichas transferencias tienen dos finalidades: el otorgamiento de un subsidio de nutrición a los niños menores de siete años y un subsidio escolar para los niños entre siete y diecisiete años.

El programa aplica principalmente para las familias que, teniendo hijos menores de 18 años, se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, de acuerdo con el puntaje del Sisbén III, así como a las familias que fueron víctimas del desplazamiento forzado por la violencia y las que hacen parte de la población indígena.

El programa tiene presencia en los 1,102 municipios del país *“y presenta una diferenciación geográfica para el pago de los incentivos teniendo en cuenta los niveles de pobreza y urbanización de los municipios. Esto se define usando el Índice de Pobreza Multidimensional, IPM, para Colombia con el fin de incrementar la progresividad del programa”*⁶.

El incentivo de salud, o de alimentación, supone que la entidad cancela un monto determinado a las familias que tienen hijos menores de 7 años, siempre y cuando los adultos responsables de los niños garanticen la asistencia de los beneficiarios a las citas de control de crecimiento y desarrollo que sean determinadas por el protocolo en salud definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto del incentivo de educación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social entrega un rubro por “cada niño entre los 5 y los 18 años que esté matriculado y asista regularmente a clases, desde transición (grado cero) hasta grado 11”.

Así como en el incentivo de salud, los padres deben garantizar la asistencia de los niños al menos al 80% de las clases programadas; así mismo, los menores solo pueden perder hasta dos (2) años durante su vida escolar y, en caso de rezago, deberán tener máximo diecinueve años en décimo grado y veinte años en grado once.

5. La protección especial de los derechos de los niños

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, se encuentran enmarcados los objetivos del programa, en donde se consagró la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Esta disposición se fundamenta en la especial protección que merecen los menores en razón a su edad, su condición de vulnerabilidad y la imposibilidad que tienen de solicitar la protección de sus derechos a través de mecanismos jurídicos.

⁵ Ley 1532 de 2012.

⁶ Página Web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia, Programa Más Familias en Acción.



El Constituyente de 1991 pretendió, a través de la inclusión de este artículo, que se garantizara una actuación diligente por parte del Estado y, en general, de todas las personas, naturales y jurídicas, para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, objetivo que, además, encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, el operador judicial, y en general cualquier autoridad pública, siempre debe dar prevalencia a los derechos de los menores en los casos en los que se encuentren contrapuestos dos o más intereses. Por esta razón, el programa “Familias en Acción” debe enmarcarse en estos postulados y, toda decisión que rodee la entrega de los subsidios encaminados a beneficiar a los menores, siempre deben tener en cuenta la protección de los derechos de los niños, por encima de cualquier consideración adicional.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la señora **CAROL MILEYVIS SÁNCHEZ PEDRAZA** (q.e.p.d.) junto a sus dos menores hijos **J.S.R.S** y **J.D.R.S**, constituían una familia beneficiaria del programa “Más familias en Acción”, desde el 12 de octubre de 2012, bajo el Código 245012. No obstante, la inscripción de la titular del grupo familiar, se encuentra en estado “suspendido” bajo la observación “cancelada por muerte”, con ocasión al fallecimiento de la madre de los menores.

El programa “Familias en Acción” está regulado por la Ley 1532 de 2012. Dicha normativa prevé en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4°. Beneficiarios. Modificado por el art. 4 de la Ley 1948 de 2019. Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:

- i) Las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° de la presente ley.*
- ii) Las familias en situación de desplazamiento;*
- iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.*

Parágrafo 1°. El 100% de las familias que cumplan con lo



establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Las familias beneficiarias del programa Familias en Acción, con menores de 18 años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, que sean notificados por el ICBF perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reglamentará la materia, para que en todo caso los menores de edad que sean beneficiarios del programa no sean excluidos y que dichas ayudas sean otorgadas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración de sus derechos.

Parágrafo 3°. Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

Parágrafo 4°. Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de "desplazadas" deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción".

Ahora bien, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que los hicieron beneficiarios del programa y una vez acaecido el fallecimiento de la titular, quien ahora tiene la custodia legal de los menores, esto es la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**, tal y como consta en acta de conciliación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita en la Comisaria de Familia turno Cuatro (4) de Bucaramanga, elevó solicitud ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en aras de realizar el cambio de titular del programa del cual se beneficiaban los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S**.

Así las cosas, una vez verificada la Guía Operativa de Novedades del programa Familias en Acción, el "cambio de titular" corresponde a una novedad Tipo 1, que se realiza cuando se modifica a la persona originalmente reportada como titular de la familia en el SIFA, e implica la inclusión de una persona no inscrita en Familias en



Acción para asumir la titularidad en el núcleo familiar o, la asignación de la titularidad a otro integrante del núcleo familiar.

Bajo este entendido, el proceso de “cambio de titular” no puede surtirse con éxito por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con ocasión a un lineamiento establecido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, mediante el cual se determinó que la novedad de cambio de titular no se podía realizar a una persona que se encontrara inscrita en el programa “familias en acción” bajo otro código de núcleo familiar, teniendo en cuenta que la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ** ya se encuentra inscrita en la base de datos del programa “Familias en Acción” con anotación “retirado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el proceso de “cambio de titular” solicitado por la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ** obedece una circunstancia enmarcada en el fallecimiento de la madre de los menores, y en ejercicio de la custodia obtenida sobre los mismos, teniendo en cuenta que los beneficios de dicho programa garantizaran en gran medida el acceso a servicios de salud y educación de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S**.

Entonces, ante la imposibilidad de realizar el “cambio de titular” en el programa se ven afectados los derechos de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S** respecto al acceso a los servicios de salud y educación que corresponden a la finalidad del mismo.

Un Programa de beneficios sociales cuyo objeto principal consiste en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de la población más pobre y vulnerable, como lo es el que regula el acceso a los subsidios del Programa Más Familias en Acción, no puede excluir de esos beneficios a personas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad como los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S.**, pues el hecho del fallecimiento de su madre, fue el fundamento para que la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**, abuela materna, iniciara el trámite de “cambio de titular” del programa, pues es quien tiene actualmente la custodia de los menores y la que vela por la salvaguarda de los derechos de sus nietos; por lo que privarlos de los beneficios del programa, desconoce la garantía a una vida en condiciones mínimas de dignidad, basado en la imposibilidad de llevar a cabo el proceso bajo argumentos eminentemente administrativos.

De lo actuado en la presente acción Constitucional, también se tiene que la familia cuenta con escasos recursos, lo que se acreditó por la entidad accionada, pues debido a su condición económica, les permitió ser acreedores de los beneficios del programa “*familias en acción*”, así mismo, está acreditado que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, y ahora, debe propender por el cuidado de sus dos menores nietos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las necesidades propias de los menores pueden ocasionar gastos mayores.

Así las cosas, es evidente que las circunstancias de “*cambio de titular*” del programa “*familias en acción*” efectuado por parte de la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**,



no obedecen a la obtención de un beneficio propio por parte de la accionante, sino por el contrario, brindar soporte, protección y ayuda a los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S.** de quienes posee la custodia; pues si bien es cierto su número de cédula se encuentra registrado en la base de datos del programa referido, también lo es que se encuentra en condición de “retirado”, y, en la actualidad, dicho trámite se hace en el marco del ejercicio de su custodia frente a sus nietos, quienes son sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, fundamentado en la especial protección que merecen los menores en razón a su edad, su condición de vulnerabilidad y la imposibilidad que tienen de solicitar la protección de sus derechos a través de mecanismos jurídicos.

Por consiguiente, se ordenará al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el acompañamiento y disponga los mecanismos para llevar a cabo el procedimiento de “*cambio de titular*” dentro del programa “familias en acción”, del cual fuere beneficiaria la señora **CAROL MILEYVIS SÁNCHEZ PEDRAZA** (q.e.p.d) junto a sus dos menores hijos **J.S.R.S** y **J.D.R.S** bajo el Código 245012, y en su lugar, se disponga una vez surtidos los trámites administrativos pertinentes, que la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ** sea inscrita como titular del grupo familiar.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la protección especial de los niños, de los menores **J.S.R.S** y **J.D.R.S**, representados por la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el acompañamiento y disponga los mecanismos para llevar a cabo el procedimiento de “*cambio de titular*” dentro del programa “familias en acción”, del cual fuere beneficiaria la señora **CAROL MILEYVIS SÁNCHEZ PEDRAZA** (q.e.p.d) junto a sus dos menores hijos **J.S.R.S** y **J.D.R.S** bajo el Código 245012, y en su lugar, se disponga una vez surtidos los trámites administrativos pertinentes, que la señora **OMAIRA PEDRAZA CHÁVEZ** identificada con número de cédula de ciudadanía No. 63.345.755 sea inscrita como titular del grupo familiar.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO.- En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf92e80905eb663a691a4b8fd7a62590c727fd878a6a1272109c97b7ce6ccc2

Documento generado en 16/06/2021 11:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>